



PRESENTA ESCRITO EN CARÁCTER DE “AMICUS CURIAE”

Excmo. Corte:

Federico G. THEA, por la representación que más abajo se indica, con el patrocinio letrado de Luis Antonio ROMITI, abogado, inscripto en el Tº 90, Fº713 de la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y Álvaro G. SUAREZ BALLESTEROS, abogado, inscripto en el Tº 77, Fº 522 de la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, constituyendo domicilio electrónico en la Identificación Electrónica Judicial (IEJ) 20284478682, en estos autos caratulados “Castillo, Carina Viviana y otros c/Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/Amparo” (Expte.: CSJ 1870/2014/CS1), ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

-I-

PERSONERÍA

Como lo acredito con el Acta de Asamblea Extraordinaria Nº 1 que en copia se acompaña como Anexo I, fui electo Rector de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ (UNPAZ). En consecuencia, me encuentro plenamente facultado para efectuar esta presentación -v. art. 74 inciso a) del Estatuto de la UNPAZ, aprobado por Resolución del entonces Ministerio de Educación Nº 584/2015, que se acompaña en Anexo II-

-II-

OBJETO

Me presento en representación de la UNPAZ a solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en los términos de su Acordada Nº 7/13, que admita a dicha Universidad como “Amicus Curiae” en esta causa. Tal petición, se funda en los argumentos que se exponen a continuación.

-III-

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Esta presentación es formalmente admisible en tanto reúne todos los recaudos establecidos en el artículo 2º de la Acordada N° 7/13. En efecto, la UNPAZ, creada por Ley N° 26.577, es una persona jurídica de carácter público, con autonomía institucional y académica en los términos del artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.521 (v. art. 1º del Estatuto de la UNPAZ). En su carácter de institución educativa, la UNPAZ tiene por misión institucional la producción y difusión de conocimientos y por funciones, entre otras, la docencia, la investigación, la extensión, la transferencia y la producción (v. art. 2 del Estatuto), por lo que resulta plenamente competente en la materia discutida en estas actuaciones.

En cuanto al interés para participar en esta causa, el Estatuto de la UNPAZ dispone que esta institución tiene, entre sus finalidades específicas, la de asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades, desarrollando una apertura plural sin discriminación alguna hacia todos los sectores de la sociedad y de garantizar en todos los ámbitos la más amplia libertad de juicios, criterios y orientaciones filosóficas, políticas y científicas, promoviendo la reflexión crítica del conocimiento, la de ser instrumento y factor de cambio y la de servir a las necesidades de la comunidad, desde su lugar de institución académica, aportando conocimiento en las distintas áreas que hacen al desarrollo integral de la misma (v. art. 3º incs. c, g, e, i).

Por último, se manifiesta que esta presentación apoya la defensa de los derechos de la parte actora, y que no se ha recibido de ella financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, ni ha recibido asesoramiento en cuanto a los fundamentos de esta presentación, como asimismo, el resultado del proceso no le representa a la UNPAZ, directa o mediamente, beneficios patrimoniales.

-IV-

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Una de las carreras que se dictan en la UNPAZ, es la de abogacía, la cual contempla en su plan de estudios una preeminencia de contenidos vinculados al derecho público. Esta Universidad también cuenta con distintos institutos de investigación, entre los cuales cabe mencionar el Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales. Asimismo, su estructura orgánico-funcional prevé una Dirección General de Desarrollo Curricular, que en ajustada síntesis, tiene por finalidad participar en la supervisión pedagógica de las carreras. Así las cosas, a los fines de la elaboración de este escrito, la UNPAZ realizó una jornada titulada “Enseñanza religiosa en las Escuelas Públicas” –cuyas conclusiones en general pueden ser consultadas en el link <http://cjys.unpaz.edu.ar/editorial>, en la cual participaron miembros de distintas áreas de la Universidad (docentes y estudiantes de las carreras de Abogacía y Trabajo Social, investigadores del Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales y del Instituto de Estudios Sociales en Contextos de Desigualdad, integrantes la Secretaría Legal y Técnica y de la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Universidad, y miembros de los equipos pedagógicos de la Secretaría Académica) como así también sociólogos e historiadores invitados, y participantes de la comunidad. Teniendo en cuenta lo expuesto, los argumentos aportados en este escrito son esencialmente jurídicos (art. 4º, Ac. CSJN 7/13) y pedagógicos (técnicos, art. 4º, Ac. 7/13), y se dividen en dos secciones: (i) En la primera parte, se argumentará que la imposición de enseñanza religiosa en escuelas públicas no supera el *test* que surge del principio de justificación secular y que, por lo tanto, debe considerarse inconstitucional; y (ii) En la segunda parte, se demostrará que aun cuando esta Corte acepte la validez constitucional de la enseñanza religiosa en escuelas públicas, la Ley de Educación de la Provincia de Salta N° 7.546 resulta inconstitucional, ya que transgrede el principio de igualdad y no

discriminación, tratando de modo diferenciado a grupos minoritarios y comprometiendo su libertad de conciencia.

-V-

EL ESTABLECIMIENTO DE LA ENSEÑANZA RELIGIOSA OBLIGATORIA EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS ES INCONSTITUCIONAL

1. Breves antecedentes históricos.

La primera discusión histórica en la que se cuestionó la educación religiosa en la Argentina tuvo lugar entre 1883 y 1884, cuando conservadores y liberales libraron una batalla parlamentaria en ocasión de los debates por la Ley 1.420. La primera ley educativa nacional se consideró un avance de la perspectiva de los librepensadores, entre otras cosas porque la enseñanza de la religión no logró imponerse como una asignatura más en el currículum escolar. Sin embargo, tampoco fue una victoria completa: los legisladores establecieron que se podría enseñar religión fuera del horario escolar. Y no la impartirían los maestros sino los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión. Nótese que desde los orígenes, el debate giró en torno a la “enseñanza (de una práctica) religiosa” y no de la enseñanza de “Religión”, como disciplina académica general. Volveremos sobre esta importante distinción en el apartado siguiente.

Desde aquel histórico debate hasta el último que ganó espacio en los medios en 2015 -cuando se debatió la vigencia de la Ley 1.420 en el seno de la Comisión Bicameral del Digesto Jurídico Argentino- la pedagogía, la mirada sobre la infancia, la escuela y la enseñanza, sobre los problemas y el modo de resolverlos, cambió radicalmente. Por ejemplo, en 1885, un año después de sancionada la Ley 1.420, la revista *El Monitor de la Educación Común*, fundada por Sarmiento, publicaba un artículo sobre educación comparada en el que se dejaba ver la representación corriente sobre los niños en aquel entonces: “*Cuando el maestro se encuentra por primera vez*

con la materia prima de un grupo de niños cuyo carácter y espíritu tiene que reformar por la educación como un estatuario, toma la materia tosca de cada niño tal como es, para modelarla con bondad” (López, José Francisco (1885). “La instrucción pública en Prusia, Alemania y principales Estados de Europa y América”, *El Monitor de la Educación Común*. Año 5, N° 92). De la idea de niño como “una materia tosca” a las actuales percepciones sobre los más pequeños como portadores de demandas, nativos digitales, o sujetos de derecho, hemos recorrido una larga serie de transformaciones en el vínculo con la infancia. Sin embargo, el debate sobre la presencia de la religión en la enseñanza persiste, y casos como el de la provincia de Salta muestran su actualidad. Más aún: los términos del debate han sufrido pocas alteraciones a pesar del tiempo transcurrido y de los enormes cambios operados en las sociedades a lo largo de más de un siglo.

2. Las razones (no públicas) de la enseñanza religiosa en la normativa salteña.

En lo sustancial, el artículo cuya declaración de inconstitucionalidad se impone es el 27 inc. fº) de la Ley de Educación de la Provincia de Salta N° 7.546, que establece como objetivo “Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa” (el énfasis nos pertenece). Tanto la interpretación “literal” y “especializada” como la “realista” (ver la siguiente sección) de la Ley N° 7.546 hacen concluir que la norma prevé la “enseñanza de prácticas religiosas” (esto es rezos, oraciones, la transmisión de una fe a través de ritos, etc.), y no de la enseñanza de “Religión” como disciplina académica. Esta distinción es muy relevante, porque si bien –en principio– la enseñanza de “Religión” en tanto disciplina académica no sería objetable

constitucionalmente, la “enseñanza religiosa”, en tanto práctica de una (o varias, o incluso todas las) confesiones, sí lo es, en tanto afectan las distintas dimensiones de la libertad de religión y conciencia, previstas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Ley Provincial claramente prevé la práctica de religiones en la escuela pública y no de enseñanza de Religión, y su propio texto lo confirma: primero, refiere a “enseñanza religiosa” y no a “enseñanza de Religión”; segundo, prevé que debe atenderse a la creencia de los padres y tutores, por lo que reconoce que la enseñanza no será disciplinar y universal, para todos los estudiantes por igual, sino práctica (transmisión de una fe, diferenciada según el credo); y tercero, al establecer que la habilitación docente requerirá el aval de la respectiva autoridad religiosa, lo cual sería absolutamente innecesario si la norma refiriese a la enseñanza de “Religión”.

Esta conclusión se ve asimismo confirmada por la inexistente definición de contenidos de esta unidad curricular. De hecho, en el Diseño Curricular de Nivel Primario en Salta, los contenidos de la educación religiosa no figuran. Mientras que para el resto de las asignaturas el documento curricular cumple con la función que le es propia -esto es, prescribir la enseñanza de una selección de contenidos, secuenciarlos a lo largo de los años de escolaridad y fijar criterios de evaluación-, la materia (sic) Educación Religiosa no tiene allí prescripción alguna. Todas las unidades curriculares que se mencionan en el documento tienen identificación de ejes, contenidos, orientaciones didácticas para cada año (de 1º a 7º), y criterios generales de evaluación. Aunque resulte sorprendente, nada se menciona acerca de Educación Religiosa, que figura sólo en la grilla que especifica la caja curricular y la carga horaria de cada asignatura, adquiriendo visos de un espacio curricular “fantasma”. Es que no sea trata de una “materia”, sino claramente de una práctica religiosa inserta en la escuela pública.

En síntesis, toda vez que la Ley N° 7.546 prevé “enseñanza religiosa” y no enseñanza de “Religión”, estamos frente a una norma que no respeta el principio de justificación secular, puesto que no existen razones no religiosas para desarrollar prácticas religiosas en las escuelas públicas. En este sentido, cabe enfatizar que en el marco de Estados modernos y de sociedades atravesadas por el pluralismo, las normas se consideran válidas sólo si los ciudadanos pueden concebirse a sí mismos como destinatarios, pero también como autores, de las normas, brindando las mejores razones para aprobar tal o cual disposición (Rawls, John – 2001- “Una revisión de la idea de razón pública” en *El derecho de gentes*, Barcelona, Paidos, pp. 159-160). Asimismo, los motivos que sustentan las normas deben inscribirse en el uso público de la razón, y si se pretenden plasmar normativamente doctrinas religiosas se lo debe hacer brindando razones políticas y públicas, y no meramente religiosas (Conf., Rawls, ob. cit., p. 177). Dicho de otro modo, las razones que sustentan las normas deben superar el *principio de justificación secular*: las leyes y las políticas públicas solamente son válidas si hay razones seculares que las sustenten (Audi, Robert (1997). “Liberal Democracy and the Place of Religion in Politics” en *Religion in the Public Square*, New York, Rowman & Littlefield, 25). Esto no implica sostener que los Estados no pueden sancionar leyes vinculadas a cuestiones religiosas, sino que exige que las razones que las sustenten sean laicas.

Los argumentos relativos al supuesto “pluralismo religioso” que garantiza la norma no logran salvar su manifiesta inconstitucionalidad. Primero, porque como ya se señaló, no existen razones no religiosas (o sea, públicas, y que apliquen incluso a personas que no profesan ningún credo) para desarrollar prácticas religiosas en las escuelas públicas. Pero incluso cuando no se acepte este argumento, no puede desconocerse que dicho “pluralismo religioso” es materialmente imposible, ya que para garantizarlo en la realidad, de manera efectiva y no meramente enunciativa, deberían

desarrollarse las prácticas de todas y cada una de las religiones, lo que es materialmente imposible. Por su parte, si la norma se interpreta en el sentido de incluir la enseñanza de los supuestos inicios, desarrollos y principios de las religiones, también debería garantizarse la totalidad de las religiones, que en nuestro país ascienden a cuatro mil novecientos veinticinco (4.925), según el Registro Nacional de Cultos (<http://www.mrecic.gov.ar/registro-nacional-de-cultos-0>)

-VI-

LA LEY N° 7.546 ES DISCRIMINATORIA

1. Razones por las cuales la Ley N° 7.546 es discriminatoria.

Aun en el supuesto de que esta Corte considere que la enseñanza religiosa en escuelas públicas puede ser constitucional, la Ley N° 7.546 seguiría aún viciada de inconstitucional, porque no garantiza el “pluralismo religioso” e incurre en discriminaciones a quienes no profesan determinada religión.

El hecho de que en la provincia de Salta la mayoría de la población sea católica (91% para el NOA según encuesta sobre creencias y actitudes religiosas en Argentina -Conicet- 2008 - <http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2013/02/encuesta1.pdf>) implica que aproximadamente un 9% no lo es. En consecuencia, la imposibilidad material de brindar enseñanza religiosa en igualdad de condiciones para todos aquellos niños y niñas según su creencia (tal y como lo prevé la norma impugnada) implica que la distinción efectuada sobre la base de la creencia de los padres resulte ilegítima y por ende, inconstitucional. En este sentido, V.E. ha complementado el principio de igualdad a través de la aplicación de un examen más riguroso cuando se trata de clasificaciones basadas en criterios específicamente prohibidos, también llamados “sospechosos”. La interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación deben reflejarse en su

legislación, de los cuales un ejemplo es la Ley N° 23.592, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales. Así, cuando esta Corte ha tenido que resolver sobre la constitucionalidad de leyes que utilizan clasificaciones basadas en alguno de esos criterios expresamente prohibidos, lo ha hecho partiendo de una presunción de inconstitucionalidad (Fallos 332:433).

En el caso de autos se impone analizar la existencia de posibles medios alternativos, menos restrictivos del derecho, para alcanzar los fines perseguidos por las leyes locales impugnadas, destacando al respecto lo resuelto por ese Tribunal en el caso “Portillo” (Fallos: 312:496) al indicar que toda coerción estatal sobre el derecho a la libertad religiosa, debía ser sometida a un escrutinio judicial sumamente estricto a los fines de declarar su validez constitucional. En efecto, el juicio de razonabilidad de la norma (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional) que efectúe ese Tribunal, debe estar guiado por un escrutinio estricto que invierta la carga de la prueba sobre la constitucionalidad de la norma, debiendo verificarse que los fines que ha intentado resguardar la normativa local impugnada han sido sustanciales y no meramente convenientes, y que los medios utilizados al efecto los hayan promovido efectivamente, no existiendo otras alternativas menos restrictivas para los derechos en juego (Fallos 308:1412).

En este caso, no es posible desconocer que más allá de su texto aparentemente neutral y pluralista, la Ley N° 7.546 trajo consigo la imposición de la enseñanza de la religión católica con prescindencia de cualquier otra, monopolizando el discurso e imponiendo ideas en niños y niñas altamente influenciables (ver, en tal sentido, la Disposición N° 45/09 de la Dirección General de Enseñanza Primaria y Educación Inicial).

En igual dirección, la imposición de rezos u oraciones diarias, la anotación de conmemoraciones religiosas católicas en sus cuadernos, así como la

exigencia respecto de los padres de completar en un formulario indicando sus creencias, vulneran lo más íntimo del espacio personal dedicado al ejercicio pleno y sin limitación alguna del derecho a tener convicciones religiosas y espirituales personales, protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional. Por ello, el objeto de la opinión pedagógica ofrecida mediante este escrito se focaliza en los hechos verificados en autos como consecuencia de la implementación de las normas cuestionadas, por apartarse de lo previsto en nuestra Constitución Nacional. En efecto, la discriminación no siempre se encuentra en las normas, sino que muchas veces ella se verifica en los hechos, creando desigualdades en la práctica que no tienen justificación normativa (conf. Fallos 325:1387, cons. 8.)

Frente a este escenario, ofrecemos nuestra más respetuosa opinión en relación a los hechos del caso, focalizando nuestra mirada en lo que efectivamente sucedió y puede seguir sucediendo en las escuelas públicas salteñas, práctica u ejercicio que consideramos, desde ya, groseramente violatorio de los derechos fundamentales.

2. Una implementación inconstitucional: exclusividad del culto católico en la enseñanza de religión en las escuelas públicas. De lo jurídico y lo pedagógico.

La implementación de la asignatura Educación Religiosa en Salta resulta contradictoria con los arts. 3º y 4 de la Ley N° 26.206, y 11 de la Constitución de la Provincia Salta, tal como lo demuestra la información relevada en la causa, ya que no pudieron encontrarse testimonios de enseñanzas relacionadas con cultos que no sean el católico en dicha provincia.

Estos hechos, debidamente probados, alejan a la educación salteña de una concepción educativa en diálogo con la diversidad de identidades de todo tipo, entre ellas las religiosas. Más aún: sostenemos que aprender sobre las diferentes religiones constituye un modo de formar en el respeto por la heterogeneidad. Claro que nos

referimos al saber sobre los diferentes cultos, y no a su práctica: las instituciones educativas son espacios donde circulan conocimientos y saberes, y no dogmas o doctrinas. La escuela, en tanto pública, no puede ser espacio de adoctrinamiento ni de catecismo, porque esas “verdades” no pueden ser discutidas. Y todo modo de no discutir las afirmaciones conlleva una deuda con la democracia.

En cuanto a lo previsto en la mencionada Disposición N° 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial, cabe recordar al respecto que el artículo 11 de la Constitución Provincial afirma que “*Nadie puede ser obligado a declarar la religión que profesa*”, lo que demuestra la incongruencia incluso de la normativa provincial, que lejos de bregar por el pluralismo religioso, presenta un sesgo claramente discriminatorio hacia quienes no profesan la fe católica.

Se ha argumentado repetidas veces que la reducción de la enseñanza religiosa al culto católico se debe a que la mayoría de la población provincial lo profesa. Y que atender a los derechos de las minorías implicaría ignorar los derechos de los grupos mayoritarios. En este sentido, caben dos observaciones: la primera es que la evolución reciente de los sistemas educativos muestra que los derechos de mayorías y minorías no tienen por qué excluirse mutuamente. Un modo en que esta armonización ha podido realizarse es a través del reemplazo de contenidos de educación religiosa por otros asociados a la formación ética y a la ciudadanía; estos últimos permiten desarrollar actitudes de comprensión, respeto por los otros, sensibilidad hacia los que menos tienen, sentido de la justicia, y numerosos valores que tanto el cristianismo como otras religiones han promovido. En segundo lugar, resulta evidente que la tendencia en los sistemas educativos es hacia el reconocimiento de particularidades identitarias y pedagógicas: programas que procuran contener la diversidad de trayectorias escolares, o propuestas pedagógicas que toman el interés de los alumnos como punto de partida son

testimonios de que los sistemas educativos actualizados tienden hacia la integración, en lugar de segregar y suprimir la diferencia.

3. Prácticas religiosas en la jornada escolar

Hace ya varias décadas que la teoría curricular acuñó la expresión *curriculum oculto* para designar a aquellas prácticas que, sin gozar de la legitimidad de la prescripción curricular formal, se repiten con regularidad en los establecimientos educativos. La presencia de signos vinculados con el culto católico en las escuelas es un ejemplo de lo que puede entenderse como *curriculum oculto*. Inasibles desde la administración escolar, y generalmente ligadas a preferencias personales de directivos y docentes, estas presencias son observables a lo largo y a lo ancho del país.

En el caso de la Provincia de Salta, la implementación de la enseñanza religiosa pareció incentivar la reiteración de estas situaciones. Así, como se ha resaltado en el dictamen del procurador fiscal, “*se encuentra comprobada la realización de rezos obligatorios al comienzo de la jornada escolar* (fs. 255, 271, 279, 712 y 724), *la colocación de oraciones en los cuadernos de los alumnos al comienzo de cada día (...), las alusiones al catolicismo en las carteleras de las escuelas* (fs. 712) y *la bendición de la mesa* (fs. 279 y 712)”.

La arbitrariedad manifiesta de estas prácticas es tal que la propia Corte provincial que rechaza la constitucionalidad de la educación religiosa, indica que deben suspenderse. Por ello, tal vez sea hora de comenzar a cuestionar el avance de las prácticas religiosas en el cotidiano escolar, en nombre de la realización práctica de valores como “*libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común*”, consagrados por la Ley de Educación Nacional como aquellos que deben ser fomentados por la educación para orientar los proyectos de vida de los estudiantes (art. 8º).

Otro punto problemático de la implementación de estas medidas es que se observó la falta de planificación de actividades alternativas para los niños cuyos padres rechazaron que sus hijos reciban educación religiosa: en algunos casos estos alumnos permanecieron en el patio escolar sin actividad, según consta a fs. 255/6 y 265. No hace falta desarrollar el carácter lesivo y discriminatorio que sufren los niños y niñas provenientes de familias no religiosas o pertenecientes a cultos no católicos, cuando son apartados de su grupo de pertenencia, ubicados en un espacio físico diferente, y dejados sin tareas educativas para desarrollar. Por reducción al absurdo, podríamos afirmar que si se quisieran diseñar estrategias que promuevan sentimientos de exclusión en niñas y niños que asisten a la escuela, no se procedería de modo muy diferente.

4. Educación religiosa y política curricular

Desde el punto de vista pedagógico, y en particular desde el campo del currículum, la introducción o no de un contenido de enseñanza no se realiza en base a opiniones de sentido común o a atribuciones de “importancia” más o menos difusas. Menos aún se lo hace sobre la base de preferencias, por mayoritarias que éstas sean. Por el contrario, un contenido, para ser seleccionado e incorporado a la enseñanza, se evalúa por su *validez científica* o su *relevancia social* y por su *significatividad psicológica*.

Con base en estos criterios pedagógicos, queda claro que la enseñanza religiosa -especialmente si está referida a un culto en particular- no es evaluable desde el punto de vista de la validez científica. Y no cumple con ningún criterio de relevancia social, en la medida en que el ejercicio pleno de la ciudadanía no la requiere. Por lo tanto, su inclusión en la educación común, obligatoria y universal no se justifica. Sin embargo, los problemas no terminan allí.

Desde hace más de dos décadas, el currículum escolar es jaqueado por la presión de incorporación de nuevos saberes. Sea porque la comunidad reclama que la

escuela asuma la enseñanza de ciertos temas, o bien porque el desarrollo tecnológico y científico requiere que nuevos conocimientos sean incorporados por la población.

En este aspecto, la inclusión de la enseñanza religiosa en la provincia de Salta implica introducir una asignatura completa, con dos horas semanales de clase. Como se observa en el cuadro *infra*, Educación Religiosa en el primer ciclo de la escolaridad primaria tiene la misma carga horaria que asignaturas como Educación Tecnológica, Formación Ética y Ciudadana, Educación Física o Educación Artística. Desde el punto de vista de los criterios de selección de contenidos expuestos más arriba, esto es en sí mismo cuestionable. El paso al segundo ciclo muestra con mayor claridad aún los riesgos de decisiones curriculares como las que estamos analizando: la introducción de Lenguas Extranjeras a partir de 4º grado -por demás necesaria- “le cuesta” al diseño curricular reducir en una hora semanal el tiempo destinado a Lengua y a Matemática. Queda claro que esta pérdida no sería necesaria si se dispusiera de las dos horas semanales destinadas a Educación Religiosa. Los debates públicos sobre la evaluación de los aprendizajes de niños, niñas y adolescentes en nuestro país nos eximen de extendernos sobre las consecuencias de reducir la enseñanza de Lengua y Matemática en el nivel primario.

Estructura Curricular para el Nivel de Educación Primaria		
Áreas Curriculares	1º Año	6º a 7º Año
Lengua	6 hs.	5 hs.
Matemática	6 hs.	5 hs.
Geografías Sociales	4 hs.	4 hs.
Geografías Naturales	4 hs.	4 hs.
Educación Tecnológica	2 hs.	2 hs.
Formación Ética y Ciudadana	2 hs.	2 hs.
Lenguas Extranjeras	—	2 hs.
Educación Física	2 hs.	2 hs.
Educación Artística	2 hs.	2 hs.
Educación Religiosa	2 hs.	2 hs.
Total de horas semanales	30 hs.	30 hs.

Fuente: Diseño Curricular para Educación Primaria. Provincia de Salta.

Es importante destacar que estas consecuencias no recaen sólo sobre las familias de las demandantes, ni sobre las alumnas y alumnos cuyos padres o tutores solicitaron que no se les impartiera educación religiosa, ni sobre las niñas y niños cuyas familias profesan religiones diferentes del catolicismo. Las consecuencias recaen sobre el conjunto de la población escolar salteña.

5. Conclusiones preliminares

Las prácticas señaladas en el punto precedente, pretenden legitimarse sobre la base de lo dispuesto en la Constitución provincial y la normativa local dictada en consecuencia. Así, en las presentes actuaciones, se encuentra en discusión la constitucionalidad del artículo 27, inciso f), de la Ley de Educación de la Provincia de Salta N° 7.546 y, subsidiariamente, del artículo 8, inciso m) de la citada norma y del artículo 49 de la Constitución provincial en función de su implementación y puesta en práctica por las autoridades educativas de la provincia.

Como indicamos, el análisis conjunto de la ley y su ejecución, permite verificar en estas actuaciones un accionar omisivo del Estado local, lesivo de derechos de raigambre constitucional, respecto de los niños y niñas que no profesan la religión católica, afectando su derecho a tener idénticas oportunidades educativas.

Dichas normas disponen, en lo sustancial y bajo una apariencia de pluralidad, que se imparte la enseñanza religiosa en la escuela pública y durante el horario escolar, integrando los planes de estudios, legitimando en los hechos la enseñanza religiosa en una clara adhesión a un culto en detrimento de otros.

A su vez, esos preceptos se integran con la Disposición N° 45/09 de la Dirección General de Enseñanza Primaria y Educación Inicial que impone a los padres manifestar, mediante el formulario aprobado a tal fin, si desean que sus hijas e hijos permanezcan o no en la clase de religión –católica- y que, en su caso, indiquen las

creencias en las que desean que ellos sean instruidos, sin que tal enseñanza alternativa se verifique en la práctica.

Más allá de ello, la sola injerencia en los aspectos más íntimos de la persona es abiertamente incompatible con el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional y prohibida por los instrumentos internacionales que protegen la libertad religiosa, en sus diversas dimensiones. Esa comprensión constitucional y convencional de los derechos en juego en el presente, es la que debe guiar la interpretación de la norma cuya constitucionalidad es aquí cuestionada, pues es un principio hermenéutico utilizado por V.E. desde sus primeros precedentes que de ese modo deben entenderse todos los preceptos del ordenamiento jurídico (Fallos 255:192; 285:60; 299:93; 302:1600; 329:5266), desde el momento en que esa integración debe respetar los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo (Fallos 312:111; 314:1445; 329:5266).

Asimismo, las constancias de la causa revelan que la enseñanza religiosa en el horario escolar fue realizada en forma coercitiva y discriminatoria, afectando gravemente las distintas dimensiones de la libertad de religión y conciencia (arts. 14, 19, 75 incs. 17 y 22 de la Constitución Nacional; art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

El principio de igualdad y prohibición de toda discriminación - Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. II), Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2.1 y 26), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2 y 3), Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1.1 y 24) y Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2)- se observa también como

gravemente amenazado por la implementación por parte de las autoridades educativas salteñas, de la normativa local tachada de constitucional.

Tal conclusión se ratifica al reparar en las recomendaciones elaboradas por los Organismos internacionales creados por tales instrumentos, destacándose particularmente lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación General N° 22 vinculada al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas exhortaciones colisionan directamente con la obligación de revelar las creencias religiosas impuesta en el formulario previsto en la citada Disposición N° 59/09.

De la misma forma, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 reconoce como derechos de los alumnos los de acceder a “*a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad social y que garantice igualdad de oportunidades, b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia en el marco de la convivencia democrática; ... d) Ser protegidos/as contra toda agresión física, psicológica o moral. e) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto*” (ver art. 126), todo lo cual se ve alterado por la normativa provincial impugnada, en tanto genera un trato desigual entre los educandos.

Justamente, al verificarse un trato desigual concreto, se vulneran las bases igualitarias sobre las cuales debe asegurarse el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución (v. art. 1º Ley N° 23.592).

En efecto, se ha comprobado en estas actuaciones que mientras unos reciben formación religiosa católica, otros no reciben aquella vinculada a su creencia, generando una distinción irrazonable; o peor aún, habiendo manifestado su deseo de ser

instruido en determinada creencia, se ven obligados a participar de las clases de formación religiosa católica, sin que se respete su libertad de religión y conciencia.

Por otra parte, otros instrumentos internacionales, de jerarquía supra legal, abonan los argumentos expuestos en el presente, mereciendo mención específica lo previsto en la Convención relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, adoptada bajo los auspicios de la UNESCO en 1960, cuyo artículo primero indica que “... *se entiende por ‘discriminación’ toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza*”.

En definitiva, resulta prioritario que ese Alto Tribunal de la República adopte medidas tendientes a remover los obstáculos que impidan la igualdad fáctica o real entre los niños y niñas que asisten a la escuela pública salteña, a fin de aportar elementos que permitan a nuestra sociedad avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

-VII-

CONCLUSIONES

La judicialización de este proceso tiene su raíz en una política educativa errática, que deja vacíos inconsistentes con las decisiones tomadas en los niveles superiores, que no asume responsabilidades, costos y consecuencias, y que parece mostrar más vocación por realizar las aspiraciones de grupos sectoriales tradicionalmente dotados de poder, que por articular necesidades e intereses del conjunto.

Hasta el siglo XVIII, la enseñanza de la religión en la escuela no era cuestionada en nuestro país. Tal como se señaló, la irrupción de los librepensadores en

el siglo XIX culmina, en las postrimerías del siglo, con la sanción de una ley que colocó los asuntos sagrados fuera del horario escolar y de la acción del maestro. Desde este punto de vista, la situación en la provincia de Salta parece volver sobre los pasos de la historia.

Si la falta de una política educativa consistente alentó la judicialización del problema, el derecho constitucional puede realizar un aporte para volver a situar a los sistemas educativos en una perspectiva igualitaria, no discriminatoria y de progreso. Nos referimos a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 49 de la Constitución de la Provincia de Salta, y a los artículos 8 y 27 de la Ley de Educación Provincial. En efecto, hacer lugar al pedido de las demandantes, implicaría en la práctica, impulsar el fortalecimiento de las políticas educativas hacia el logro de una educación más igualitaria, más diversa, y por ende más justa y ajustada a nuestra Constitución Nacional.

En este escrito, se ha demostrado que la enseñanza religiosa no supera el test que surge del *principio de justificación secular* y por ello debe considerarse inconstitucional. Pero además, que la traducción material de la educación religiosa en educación católica apostólica romana deviene en una inconstitucionalidad sobreviniente. Y aquí, más allá de la aparente neutralidad y/o pluralidad de las normas en juego, resulta indiscutible el resultado discriminatorio de su aplicación por parte de las autoridades educativas salteñas, resultando manifiesto en el caso de la Disposición N° 45/09 de la Dirección General de Enseñanza Primaria y Educación Inicial salteña.

Así, frente a normas sobre las cuales pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad por pertenecer a una categoría sospechosa, concluimos que la ley que establece la enseñanza religiosa en Salta transgrede el principio de igualdad y no discriminación, tratando de modo diferenciado a grupos minoritarios y comprometiendo

su libertad de conciencia, imponiendo influencias inaceptables en el ejercicio de la libre elección espiritual.

Tal accionar por parte del estado provincial resulta incompatible con nuestro esquema constitucional y debe ser declarado inconstitucional; toda vez que ello atenta contra el fomento de una sociedad libre, democrática, tolerante e inclusiva y violenta de manera inadmisible derechos y garantías de los niños, niñas y de sus padres que asisten a la escuela pública salteña.

El derecho a la autonomía de la conciencia, a la libertad individual y de cultos que constituyen los principios fundantes de nuestra democracia constitucional, debe ser resguardado por esa Corte Suprema, a fin de asegurar la supremacía de la Constitución, por ser su intérprete final, custodiando los derechos y garantías en ella enunciados.

-VIII-

PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos, a V.E. solicito:

1. Que se tenga a la UNPAZ por presentada como "Amicus Curiae" en esta causa.
2. Que se tenga en cuenta lo expuesto en el presente y se resuelva en consecuencia.

Proveer de conformidad, que

Será Justicia.

LUIS ANTONIO ROMITI
ABOGADO
C.P.A.G.F. T# 90 P# 713

FEDERICO G. THEA
RECTOR
Universidad Nacional de José G. Paz